



ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 3 Málaga

Procedimiento abreviado nº 522/2018

Magistrado: Óscar Pérez Corrales

Letrada de la Admon. de Justicia: Mónica Rojano Saura

*Recurrente: FEDERACIÓN ANDALUZA DE YUDO Y DISCIPLINAS ASOCIADAS
Letrado y procurador: Juan carlos Pedrosa Puertas y Enrique Carrión Mapelli*

Demandado: Ayuntamiento de Málaga, asistido y representado por Juan Manuel Fernández Martínez, letrado municipal

SENTENCIA Nº 319/20

En Málaga, a 23 de octubre de 2020.

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO.- 1. El día 27-9-2018 se interpuso recurso c-a frente al acuerdo de la Mesa de Contratación de 4-6-2018 (expediente de contratación de los servicios de arbitrajes del programa de juegos deportivos municipales; lote 8, modalidad deportiva "judo") que proponía al órgano de contratación declarar desierto el lote nº 8.

2. Tras subsanar defectos procedimentales se dictó decreto de admisión a trámite el día 23-10-2020, señalando para la celebración del juicio el día 15-4-2020; suspendido el juicio por causa de la declaración del estado de alarma, las partes mostraron su conformidad con la tramitación escrita, contestando la Administración demandada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

ÚNICO.- 1. Es objeto de recurso c-a el acuerdo de la Mesa de Contratación de 4-6-2018 (expediente de contratación de los servicios de arbitrajes del programa de juegos deportivos municipales; lote 8, modalidad deportiva "judo") que proponía al órgano de contratación declarar desierto el lote nº 8.

No ha sido suscitada controversia sobre la clase de acto recurrido que, puridad, no es el decisorio, que aparece integrado por el decreto de 30-7-2018 dictado por la teniente de alcalde de Economía y Presupuestos (por delegación de la Junta de Gobierno), que asume la propuesta de la mesa. Esta incorrecta identificación del acto por el recurrente (ha recurrido un acto de trámite), que podía haber determinado



ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

una sentencia inadmitiendo el recurso, no va a ser obstáculo para analizar la cuestión de fondo, a saber, si es necesario o no que la recurrente acredite estar dada de alta en el Impuesto de Actividades económicas, que es el motivo por el que se declara desierto el lote nº 8.

2. Atender al régimen fiscal de la Federación recurrente obliga a considerar, como hizo la Mesa de Contratación y conforme a su artículo 3, a la ley 49/2002, de 23 de diciembre, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo. El artículo 15.2 dispone que *las entidades sin fines lucrativos estarán exentas del Impuesto sobre Actividades Económicas por las explotaciones económicas a que se refiere el art. 7 de esta Ley. No obstante, dichas entidades deberán presentar declaración de alta en la matrícula de este impuesto y declaración de baja en caso de cese en la actividad*. Por tanto, desde esta perspectiva legal, debería la parte recurrente, como exige la mesa de contratación y conforme al pliego de cláusulas administrativas particulares, aportar, pese a la exención, la declaración de alta en la matrícula del impuesto.

Frente a esta norma, que exige, pese a la exención, presentar declaración de alta en la matrícula del impuesto, si retrocedemos en el tiempo resulta que el artículo 5 del Real Decreto 243/1995, de 17 de febrero, por el que se dictan normas para la gestión del Impuesto sobre Actividades Económicas y se regula la delegación de Competencias en materia de Gestión Censal de dicho impuesto, parecía alcanzar, *sensu contrario*, una conclusión distinta. Dice el artículo 5:

Los sujetos pasivos que no estén exentos del impuesto están obligados a presentar declaración de alta en su matrícula.

Estarán, asimismo, obligados a presentar declaración de alta en la matrícula los sujetos pasivos que viniesen aplicando alguna de las exenciones establecidas en el impuesto, cuando dejen de cumplir las condiciones exigidas para su aplicación.

Por su parte, el Real Decreto 1065/2007, de 27 de julio, por el que se aprueba el Reglamento General de las actuaciones y los procedimientos de gestión e inspección tributaria y de desarrollo de las normas comunes de los procedimientos de aplicación de los tributos, dispone en su artículo 14.3:

En relación con los sujetos pasivos que resulten exentos del Impuesto sobre Actividades Económicas, la presentación de las declaraciones censales reguladas en esta subsección sustituye a la presentación de las declaraciones específicas del Impuesto sobre Actividades Económicas (se refiere al Censo de Empresarios, Profesionales y retenedores).

Y el art. 4.1 de la Orden EHA/1274/2007, de 26 de abril, por la que se aprueban los modelos 036 de Declaración censal de alta, modificación y baja en el Censo de empresarios, profesionales y retenedores y 037 Declaración censal simplificada de alta, modificación y baja en el Censo de empresarios, profesionales y retenedores:

En relación con los sujetos pasivos del Impuesto sobre Actividades Económicas que resulten exentos del mismo por todas sus actividades económicas, la presentación de las declaraciones censales de alta, modificación o baja sustituye a la presentación de las declaraciones específicas de dicho Impuesto. Por tanto, y sin perjuicio de sus obligaciones censales de carácter general, identificarán a través de la declaración censal las actividades económicas que desarrollen, así como los establecimientos y locales en los que se lleven a cabo dichas actividades, y



ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

comunicarán el alta, la variación o la baja en aquéllas o en éstos.

El anterior panorama legislativo puede completarse con el artículo 2 RD 243/1995, que establece que *el Impuesto sobre Actividades Económicas se gestionará a partir de su matrícula. Dicha matrícula se formará anualmente por la Administración tributaria del Estado, o por la entidad que haya asumido por delegación la gestión censal del tributo, y estará constituida por los censos comprensivos de los sujetos pasivos que ejerzan actividades económicas y no estén exentos del impuesto.*

3. El anterior marco normativo, ciertamente abigarrado, permite concluir que una cosa es la declaración censal y otra distinta la matrícula, formándose ésta última por la Administración de entre todos los censos (declaraciones censales) de quienes ejerzan actividades económicas sin estar exentos del impuesto, pero sin que la exención del IAE y la no obligación de alta en la matrícula del impuesto exima, en ningún caso, de la obligación de presentar las correspondientes declaraciones censales generales.

En este sentido es expresiva la consulta vinculante de la Dirección General de Tributos (V548/2017), de 2-3-2017, que tras exponer el marco normativo concluye:

De todo lo anterior se desprende que si la entidad está exenta por todas sus actividades económicas, la presentación de las declaraciones censales de alta, modificación o baja (modelo 036) sustituye a la presentación de las declaraciones específicas del Impuesto sobre Actividades Económicas (modelo 840).

La exención en el IAE y la no obligación de alta en la matrícula del impuesto no exime, en ningún caso, de la obligación de presentar las correspondientes declaraciones censales generales.

4. Consecuencia de lo anterior, previendo la ley de 2002 la declaración de alta pese a la exención, y no aportando la federación recurrente ni la misma ni la declaración censal que podría sustituirla, la consecuencia será la de desestimar el recurso, aunque sin hacer especial pronunciamiento sobre las costas causadas en la instancia en atención a la duda de derecho que sugiere la cuestión debatida.

FALLO

DESESTIMO el recurso c-a interpuesto por la FEDERACIÓN ANDALUZA DE YUDO Y DISCIPLONAS ASOCIADAS frente al acuerdo de la Mesa de Contratación de 4-6-2018 (expediente de contratación de los servicios de arbitrajes del programa de juegos deportivos municipales; lote 8, modalidad deportiva "judo") que proponía al órgano de contratación declarar desierto el lote nº 8.

Sin costas.

No cabe recurso de apelación.

Así lo acuerda y firma Óscar Pérez Corrales, magistrado, lo que autorizo como letrada de la Administración de Justicia. Mónica Rojano Saura



ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

"La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes."